

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0529**

ASUNTO : RECHAZA NULIDAD
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO : GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA
RADICACIÓN : 765203103003-2011-00048-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada presenta escrito de nulidad, en contra del auto No. 417 del 4 de mayo de 2022; bajo el argumento de que desde el 14 de julio (sic) se encuentra suspendido el proceso, por haber sido admitida la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, en trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante. (Cons. 35)

Del precitado escrito, la apoderada judicial corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante se pronunció, indicando que la actuación del despacho al ordenar la renovación de la inscripción de la medida de embargo y secuestro a la ORIP de Palmira, no reactiva el proceso, por cuanto no se está pasando a otra etapa procesal, por lo que no se está incurriendo en causal de nulidad alguna. (consec. 39)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de alguna causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P., invocada por la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, mediante apoderada judicial.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

- **Artículo 133.-** Señala las causales de nulidad.
- **Artículo 134.-** Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.
- **Artículo 135.-** Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto no se cumple con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., ya que señala los requisitos para alegar la nulidad disponiendo:

*"Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**"; aunado a ello, establece en su inciso 4º: "**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (negrillas fuera de texto)*

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada **no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas en el Código Adjetivo**, se concluye que tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo alegado es que no **se debió emitir auto No. 417 el 4 de mayo de los corridos, por el cual se prorrogó la vigencia de la media cautelar**; se itera, dicha providencia no se encuentra enmarcada dentro de las causales del artículo 133 del C.G.P.; además se hace preciso recordar a la togada que este despacho judicial no está reactivando el proceso ejecutivo, puesto que no se está pasando a una etapa procesal siguiente.

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto no se está con el lleno de los requisitos establecidos por las normas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA
Palmira, (Valle) 31-05-2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 064
de la misma fecha.
VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria